

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno de abril de dos mil veintiuno

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00153**  
**Accionante: RICARDO RODRIGUEZ HENAO**  
**Accionado(s): CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA -  
CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL  
MICRO REGALIAS JUAN CARLOS RENDON  
LOPEZ**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **RICARDO RODRIGUEZ HENAO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL MICRO REGALIAS JUAN CARLOS RENDON LOPEZ**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tal el derecho de **PETICION**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce el accionante que el 3 de marzo de 2021 mediante oficio dirigió al doctor Juan Carlos Rendon Contralor Delegado Intersectorial Micro de Regalías de la Contraloría General de la República elevó petición, sin que hasta el momento le hayan dado respuesta coherente y cierta a esa petición.

Pretende con esta acción se ordene en amparo al derecho de petición se le dé respuesta.

**VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 08 de abril de 2021, se ordenó notificar a la accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad mediante oficio 0652 del 09 de abril de 2021, remitido por correo electrónico, la accionada no rindió la información, **esto es, guardó silencio, luego habrá que darse aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.**

## **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto,**

**proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)."**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 03 de marzo de 2021.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la petición elevada por el petente de forma escrita el **03 de marzo de 2021**, no ha sido contestada por la accionada.

Ante esas circunstancias, el derecho invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que la petición presentada en la fecha antes citada, aún no le ha sido contestada, razón por la cual el mismo le será tutelado.

Obsérvese que el accionante acreditó haber remitido mediante correo electrónico la referida petición en la fecha antes indicada, a la que le fue asignado el No. 2021ER0025264 con el cual le indicaron que podía hacer seguimiento a la misma, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta.

Además, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad, establece que **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa"**; en este caso el informe solicitado por el Juzgado mediante oficio No. 0652 del 09 de abril de 2021, no fue rendido, **por ende, se tienen por ciertos los hechos materia de la presente tutela.**

Nótese que para la fecha de presentación del amparo constitucional el término con que contaba la Contraloría se encontraba vencido, si se tiene en cuenta que el plazo de 20 días para entregar documentos e información dispuesto por el art. 14 del CPACA, ampliado en virtud de la emergencia

sanitaria por la que atraviesa el país por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estaba superado.

Téngase en cuenta que en la referida petición el accionante solicitó a la accionada copia de algunos documentos, como de un convenio, oficio e información enviada a la Fiscalía.

Así las cosas, y ante la falta de respuesta por parte de la accionada se acogerá el derecho de petición.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **RICARDO RODRIGUEZ HENAO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL MICRO REGALIAS JUAN CARLOS RENDON LOPEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - CONTRALOR DELEGADO INTERSECTORIAL MICRO REGALIAS JUAN CARLOS RENDON LOPEZ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo al pedimento (**accediendo o negando, según sea el caso**) elevado por el accionante el **03 de marzo de 2021**, al que se asignó el No. 2021ER0025264.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92cb06dbfdb0e5d2c2268614684c46b18719aca128173e2133f19c9e1188c7a**  
Documento generado en 21/04/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>